

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 18/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190082700	Ejecutivo Singular	CAROLINA GARCIA URREGO	ALVARO ALEXANDER GALINDO GORDILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/08/2020		
05001400302020190106600	Verbal Sumario	ALVARO MAURICIO VANEGAS	AVIANCA S.A.	Auto declara en firme liquidación de costas	14/08/2020		
05001400302020190118200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS	ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S	Auto pone en conocimiento NO SE LE DARA TRAMITE AL LLAMADO EN GARANTIA. ESTAMOS FRENTE A UN PROCESO HIPOTECARIO	14/08/2020		
05001400302020190118400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YANCELLY MORALES CARDONA	Auto tiene en cuenta abono	14/08/2020		
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto rechaza demanda	14/08/2020		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto admite demanda REPONE	14/08/2020		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO	14/08/2020		
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Auto admite demanda	14/08/2020		
05001400302020200018400	Verbal Sumario	CEYLA ALICIA ESCALANTE ANAYA	GASEOSAS POSADA TOBON S.A	Auto rechaza demanda RECHAZA	14/08/2020		

ESTADO No. 043		Fecha Estado: 18/08/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200024800	Verbal	INVERLANCOS Y CIA S.C.A	EDIFICIO BOLSA DE MEDELLIN P.H.	Auto rechaza demanda	14/08/2020		
05001400302020200037500	Ejecutivo Singular	ALICO SA	JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO	14/08/2020		
05001400302020200038300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	OSCAR DAVID VARELA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2020		
05001400302020200038900	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	SAUL STEPHAN LISMAN MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2020		
05001400302020200041600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MIRIAM JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	14/08/2020		
05001400302020200042100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	SIANNYS MURILLO MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	14/08/2020		
05001400302020200042600	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA	ESMERALDA OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2020		
05001400302020200042600	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA	ESMERALDA OVIEDO	Auto pone en conocimiento ACTUACION LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO ES DE ESTE PROCESO, EL PRESENTE PROCESO FUE RECHAZADO POR COMPETENCIA	14/08/2020		
05001400302020200042600	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA	ESMERALDA OVIEDO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA LABORALES	14/08/2020		
05001400302020200042700	Ejecutivo Singular	ALMACENES HOGAR Y MODA	JHON JAIRO TAPASCO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2020		
05001400302020200042700	Ejecutivo Singular	ALMACENES HOGAR Y MODA	JHON JAIRO TAPASCO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2020		
05001400302020200043100	Ejecutivo Singular	FABIO ALONSO HOYOS AGUDELO	LAURA MELISA GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICO	14/08/2020		

ESTADO No. 043		Fecha Estado: 18/08/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200043300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC	IDUAR JEHINER JARAMILLO YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200043700	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO MEJIA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200043900	Ejecutivo Singular	CEMEX COLOMBIA S.A.	MALAMO INFRAESTRUCTURA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200044100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	DANIEL FELIPE CASARAN RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200044400	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	ALONSO ANTONIO SALGADO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200044500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200044700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	NELSON ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200044800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO LONDOÑO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200045100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA. S.C.A.	SERVICIOS POSTALES ESPECIALIZADOS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta embargo	14/08/2020		
05001400302020200045200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO	Auto inadmite demanda	14/08/2020		
05001400302020200045800	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ZAPATA ZAPATA	ZOER MARIA USUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/08/2020		
05001400302020200045900	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ALVARO JUNIOR ALCAREZ NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		

ESTADO No. 043		Fecha Estado: 18/08/2020				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200045900	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ALVARO JUNIOR ALCAREZ NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		
05001400302020200046000	Ejecutivo Singular	XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONEZ	WALTER AMBROSIO ARBELAEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	14/08/2020		
05001400302020200046100	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	14/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-1066 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES COMO SIGUE

Me permito liquidar las COSTAS en el presente proceso, así:

Concepto	Cdno.	Folio	Valor en \$
Agencias en derecho			1,000.000,00
TOTAL COSTAS			1,000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS			1,000.000,00

Gustavo Mora Cardona
Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 1066 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-1066 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES COMO SIGUE

Me permito liquidar las COSTAS en el presente proceso, así:

Concepto

Agencias en derecho	1,000.000,00
TOTAL COSTAS	1,000.000,00

Gustavo Mora Cardona
Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicado	N°05001 40 03 020 2019 1066 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO-050014003020-2019 1182 00

La Dra Luz Marina Aristizabal Correa como apoderada de ALTOS DE MARIA AUXILIADORA SAS, representada legalmente por Juan José Congote Sánchez, con la contestación de la demanda, también presenta LLAMAMIENTO EN GARANTIA, sin embargo dicha figura es **IMPROCEDENTE** tratándose del proceso que acá se tramite, esto es de ejecutivo con título hipotecario.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, que la defensa de los ejecutados se **CIRCUNSCRIBE A LA PROPOSICION DE EXCEPCIONES**, por lo que de entrada se descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, ciertamente el citado postulado precisa que:

1-Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella (...) 3- el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..." (negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden, **no se acogerá** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA que formula la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO con TITULO HIPOTECARIO, pues se reitera que dicha figura jurídica es notoriamente improcedente en asuntos de esta naturaleza como se infiere de la norma transcrita.

Ejecutoriado este auto, por secretaria dese traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

Gmora

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMNADADO	Yancelly Morales Cardona y O.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01184 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$400.000.oo. cancelados el 04 de agosto del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVAN DARIO MONDRAGON Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARODNA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MATILDE RAMÍREZ DELGADO
Demandado	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00125 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y admite demanda

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que rechazó la demanda; en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 se inadmite la demanda indicando que del certificado de libertad se desprende que la demandante y demandada no son las únicas comuneras, que el 6 de marzo de 2020 radiqué memorial subsanando los requisitos y el despacho rechazó la demanda por existir otros comuneros, se aportaron escrituras públicas en donde se demuestran que realmente quienes son las comuneras e indica que la oficina de instrumentos públicos tuvo una equivocación en la anotación número 3 al no registrar adecuadamente quienes son las verdaderas dueñas y que el 9 de marzo de 2020 mandó a hacer las correcciones de la escritura 1135 del 18 de agosto de 2005.

PETICIÓN.

Se reponga el auto del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y se proceda hacer el respectivo trámite de admisión y si no se repone se conceda el recurso de apelación.

HISTORIA PROCESAL.

En el auto del 26 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda y efectivamente la parte actora en término oportuno cumple los requisitos ordenados por el despacho, sin embargo consideró el despacho que lo hace de manera insatisfactoria y rechazó la demanda mediante auto del 9 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que del certificado de libertad se desprende que existen otros comuneros que son propietarios del inmueble objeto de este proceso; la parte actora en término oportuno interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación. Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

Consagra el artículo 90 del C.G.P. en su inciso cuarto parte final. "Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

La parte accionante en este proceso dentro del término ha interpuesto reposición y en subsidio apelación, al auto que rechazó la demanda; demanda rechazada por no cumplir los requisitos exigidos de manera satisfactoria.

El Juzgado al estudiar la demanda lo debe hacer en conjunto y basado en el artículo 90 del Código General del Proceso que consagra. "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

El despacho en su estudio de la demanda consideró que la demanda tenía falencias e inadmitió la demanda en los términos descritos.

Cuando se solicitan requisitos de la demanda y si no se cumplen de manera satisfactoria, sin necesidad de muchas consideraciones, como es el caso que nos ocupa, el despacho rechazará la demanda.

En el caso concreto la parte demandante procede al cumplimiento de los requisitos e indica al despacho que hay un error en la anotación 3 del certificado de libertad y en ese mismo momento lo manda a corregir, razón suficiente para que el despacho tenga en cuenta su obrar positivo y si hubiese pedido la parte demandante, se tuviera en cuenta previo a continuar el proceso la respuesta de la entidad con la respectiva corrección, así se hubiere actuado.

Sin embargo como el yerro se mandó a corregir en su debido momento y analizado el certificado de libertad aportado efectivamente fue corregido y solo existen dos comuneras que son las personas involucradas en este proceso divisorio por venta, se accederá al recurso de reposición interpuesto y como consecuencia se procede en auto aparte a admitir la presente demanda.

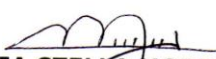
Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En auto aparte se admitirá la demanda interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.43 fijado en Juzgado hoy 18 de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MATILDE RAMÍREZ DELGADO
Demandado	BENILDA MERCEDES RAMÍREZ DELGADO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00125 00
Decisión	Admite demanda

Resuelto el recurso de reposición y dando cumplimiento a lo ordenado se procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal divisorio por venta instaurada por MATILDE RAMÍREZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía 32,504,317 en contra de BENILDA MERCEDES RAMÍREZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía 32,481,851; del inmueble ubicado en la calle 42 nro. 108 a -66 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 001-225633 de Medellín y con cédula catastral número 05001010413160028000080.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 368 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por MATILDE RAMÍREZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía 32,504,317 en contra de BENILDA MERCEDES RAMÍREZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía 32,481,851; del inmueble ubicado en la calle 42 nro. 108 a -66 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 001-225633 de Medellín y con cédula catastral número 05001010413160028000080.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la calle 3 A Nro. 78-08 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-749541 de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que inscriban la demanda.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, identificado con la tarjeta profesional número 163.959 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 043_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 18 de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	IVAN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ Y OTROS.
Demandado	ORLANDO DE JESUS MONTOYA Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00146 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como la misma cumple con las exigencias de ley procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,350,058, LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31,383,739 e IVÁN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,793,613 y en contra de ORLANDO DE JESUS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3,364,223 y OSCAR IGNACIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15,453,084.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,350,058, LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31,383,739 e IVÁN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,793,613 y en contra de ORLANDO DE JESUS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3,364,223 y OSCAR IGNACIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15,453,084.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de los demandados señores ORLANDO DE JESUS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3,364,223 y OSCAR IGNACIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15,453,084.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ, identificada con la tarjeta profesional número 16,123 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043 Fijado en la pagina de la Rama Judicial hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Proceso	PROTECCION AL CONSUMIDOR
Demandante	CEYLA ALICIA ESCALANTE ANAYA
Demandado	GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
Radicado	050014003020 020 2020 00184 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARODNA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA VERBAL
Demandante	INVERSIONISTA LANCO S.A.S
Demandado	EDIFICIO LAS BOLSA P.H.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00248 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados virtualmente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043 Fijado en la Pagina de la Rama Judicial del hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARODNA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Alico S.A.
DEMANDADO	Experiencia colombiana S.A.S. y Juan Simón Gómez Guzmán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00375-00
DECISION	Corrige mandamiento

En razón a la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, impetrada esta, por la abogada de la parte demandante, lo anterior, en razón a que la misma aduce, que, en dicha providencia, se indicó como demandada a la sociedad **Experiencia colombiana S.A.**, siendo lo correcto **Experiencia colombiana S.A.S.**, aunado a lo anterior, informa que los intereses moratorios sobre el capital reconocido se encuentran causados desde la fecha de presentación de la demanda, ósea desde el **22 de julio del año 2020** y no desde la fecha de vencimiento del título adosado con la demanda.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el nombre correcto de la sociedad demandada es **Experiencia colombiana S.A.S.**, **además, que la fecha de vencimiento de los intereses moratorios es el 22 de julio del año 2020.**

Esta providencia se notificará, conjuntamente, con el mandamiento de pago librado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.043 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ C.C. 663.373
Demandado: OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO C.C.98.500.269
ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ C.C.43.099.568
Radicado: 020-**2020-00383**
Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria una vez se acata el auto de fecha 29 de julio de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ**, identificado con C.C.663.373, en contra de **OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO**, identificado con C.C.98.500.269 y **ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ**, identificada con C.C.43.099.568, por la cantidad de:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)**, como capital contenido en la escritura pública Nro.4797 de Constitución de Hipoteca de fecha 13 de diciembre del año 2010 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del trece (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00)**, como capital contenido en la escritura pública Nro.2147 de Constitución de Hipoteca de fecha 15 de junio del año 2011 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del trece (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000.00)**, como capital contenido en la escritura pública Nro.362 de Constitución de Hipoteca de fecha 05 de febrero del año 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro.01N-366903** y **01N-367140** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con C.C. 43.640.620, T.P 118.022 del C. S. de la J. en virtud del poder conferido para actuar.

- Email: abogados.jk@hotmail.com celular 3116323010 teléfono fijo: 2513848

Demandante: prestabien@gmail.com

Demandados: oscarcontra@hotmail.com
aleyda789@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
	Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado.	SAUL STEPHAN LISMAN MOLINA
Radicado.	2020-00389-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria una vez se acata el auto de fecha 30 de julio de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit -8.300.895.306 Endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **SAUL STEPHAN LISMAN MOLINA**, identificado con CC. Nro. 71.760.255 y, por la cantidad de:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS PESOS M/L (\$98.661.588)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 05703037400241999, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 15.918 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría Quince de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 12,25 %); esto es el día veintisiete (27) de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.553.884)** por concepto de intereses remuneratorios desde el día 17 de junio de 2019, hasta el 17 de junio de 2020, liquidados a una tasa del 12,25% efectivo anual, más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes.

Demandante: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Demandado: saullisman@hotmail.com.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados; e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001- 1136835, 001- 1136547 y 001-1136548** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**, identificada con C.C. 43629568 - T.P.131.279 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Luz Miriam Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00416-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** en contra de la señora **Luz Miriam Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.853.244.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$425.138.00.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **20 de junio del año 2018 hasta el día 28 de febrero del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P. Nro.110.084. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Siannys Murillo Mendoza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00421-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Siannys Murillo Mendoza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$25.881.376.04.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **NºB0594345**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.952.677.00.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **15 de noviembre del año 2019 hasta el día 09 de julio del año 2020, a la tasa de 18.12% E.A.**

3. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.095.536.00.)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro.181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Francisco Alberto Giraldo Luna
DEMANDADO	Esmeralda Oviedo
RADICADO	Nº05001 40 03 020 2020 00426 00
DECISION	Rechaza por competencia

Estudiada la demandan de la referencia advierte esta judicatura que en la misma se imprimen hechos y pretensiones que guardan relación con un contrato de prestación de servicios profesionales.

Igualmente, es del caso resaltar que con la demanda incoada se adosó el aludido contrato, por tal motivo se prenden dichas pretensiones de causas que vierten su contenido en una serie de controversias laborales, es decir, manan directamente de una frustrada relación laboral.

Prescribe el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social en su Art. Segundo, el cual fuera medicado por el Art. 2 de la ley 712 del 2001, de la competencia General: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a la

Oficina Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN**, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el señor **Francisco Alberto Giraldo Luna** en contra de **Esmeralda Oviedo**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Jhon Jairo Tapasco Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00427-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra **Jhon Jairo Tapasco Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.550.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

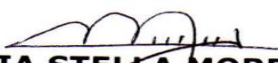
Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 043 Fijado en la Pagina de la Rama Judicial Virtualmente hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Seretrio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fabio Alonso Hoyos Agudelo
Demandado	Laura Melissa Galvis Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00431 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fabio Alonso Hoyos Agudelo** en contra de **Laura Melissa Galvis Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Jairo Arnulfo García Soto Con T.P.190.039.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc"
Demandado	Carmen Yaneth Cardona Panesso, Iduar Jehiner Jaramillo Yépez y Ilma Murillo Córdoba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00433-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc"** en contra de la señora **Carmen Yaneth Cardona Panesso, Iduar Jehiner Jaramillo Yépez y Ilma Murillo Córdoba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$36.159.829.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.344.570.00.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, **desde el día 30 de agosto del año 2019 hasta el día 25 de junio del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Sandra Paola Mosquera Pera con T.P. Nro.212.480. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
No 43_ Fijado en la Pagina de la Rama Judicial hoy 18 de
agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Gustavo Adolfo Mejía Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00437-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Mejía Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.877.900.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARODNA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cemex Colombia S.A.
Demandado	Malamo Infraestructura S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00439-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Cemex Colombia S.A.** en contra de la sociedad **Malamo Infraestructura S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.039.288.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Estefanía Duque Martínez con T.P. Nro.231.918. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
No_043_ Fijado en la pagina de la Rama Judicial hoy 18 de
agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Daniel Felipe Casaran Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00441-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Daniel Felipe Casaran Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$11.130.299.92.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$1.026.797.10.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **20 de septiembre del año 2019 hasta el día 03 de mayo del año 2020, a la tasa de 16,06% E.A.**

3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$558.714.31.)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el día **04 de mayo del año 2020 hasta el día 20 de julio del año 2020, a la tasa de 27,03% E.A.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Opina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Alonso Antonio Salgado González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00444-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra del señor **Alonso Antonio Salgado González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.867.192.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de diciembre de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Patricia Vera Blandón con T.P. Nro.175.776. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043_ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Santiago Perdomo Toledo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00445-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Santiago Perdomo Toledo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

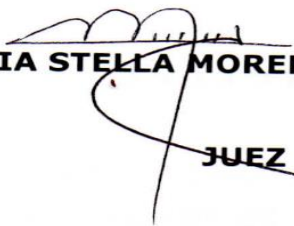
- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.855.567.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Suarez González con T.P. Nro.281.107. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No_043_ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Seretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
Demandado	Lina María Jaramillo Restrepo y Nelson Alejandro Maldonado Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00447-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra del señor **Lina María Jaramillo Restrepo y Nelson Alejandro Maldonado Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.688.678.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

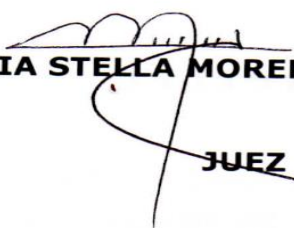
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Héctor Alirio Peláez Gómez con T.P. Nro.272.725. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Edilberto de Jesús Londoño Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00448-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Edilberto de Jesús Londoño Escobar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.120.963.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Suarez González con T.P. Nro.281.107. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
No_043 Fijado en la Pagina de la Rama Judicial hoy 18 de
agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Ramos Patiño y CIA S.C.A.
Demandado	Servicios Postales Especializados S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00451 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inversiones Ramos Patiño y CIA S.C.A.** en contra de **Servicios Postales Especializados S.A.S.**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.433.862.00.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de junio del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.433.862.00.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento

correspondiente al mes de junio del año 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de julio del 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.433.862.00.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del año 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de agosto del 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del mes de agosto de 2020 y hasta que se restituya el inmueble.

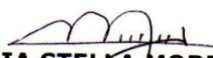
CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gloria Inés Velásquez J. Con T.P. Nro.59.935.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 043
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 agosto
2020 a las 8:00 A.M.

GUSTAVO MORA CARODNA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado	Carolina Ramírez Londoño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00452 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Precisara desde que día y hasta que fecha, se pretende el cobro de los intereses de plazo descritos en la demanda, además, la fecha a partir de la cual deben liquidarse los moratorios, lo anterior, advirtiéndole no incurrir en anatocismo.

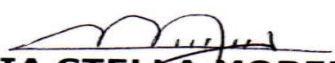
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º y 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, así como el hecho primero de la misma, en el sentido de precisar la fecha correcta en la que debió ser cancelada dicha obligación.*”

TERCERO: Explicará si el demandado realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicará cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Precisará, en el acápite de los fundamentos de derecho, de forma actualizada, lo que refiere a las normas que en efecto regulan la materia.

QUINTO: Informara, porque en el acápite de pruebas describe que se deben tener como pruebas documentales, dos (2) letras de cambio aportadas con la demanda, no obstante, con los anexos allegados solo se observa una sola letra. Además de informar que se aporta una letra de cambio en original, sin ser acertada dicha información.

NOTIFÍQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por estado No_043 Fijado en la Pagina de la Rama Judicial hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Enrique Zapata Zapata
Demandado	Zoer María Úsuga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00458 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621, **623 (suma escrita en palabras)** y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Jorge Enrique Zapata Zapata** en contra de **Zoer María Úsuga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$9.363.132.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de agosto de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

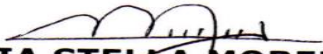
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la

demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Herman Hernán Rentería Avadia Con T.P.315.440.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Previo a acceder al emplazamiento, se insta a la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes en la plataforma Adres, encaminadas estas, a lograr la ubicación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
No_043 Fijado en la pagina de la Rama Judicial hoy 18 de
agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00459- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sandra Milena López Acevedo** contra de **Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$5.470.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la

demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de endosatario en propiedad la Dra. **Sandra Milena López Acevedo Con T.P.151.116.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.043_
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto
_de 2020 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00459- 00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la **quinta parte** que exceda el salario mínimo mensual, que el señor **Álvaro Junior Alcázar Navarro**, devenga al servicio de la **POLICIA NACIONAL**. **El monto del embargo se limita a la suma de \$14.670.320.00.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín),

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de ésta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese el oficio del caso.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Oficio No. Radicado 05001 40 03 020 **2020 00459 00**

**SEÑOR
CAJERO PAGADOR
POLICIA NACIONAL**

Me permito comunicarles que, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado a instancia de **Sandra Milena López Acevedo con C.C.43.107.617**, contra de **Álvaro Junior Alcázar Navarro con C.C.1.143.346.554**, mediante auto de esta fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la citada demandada a su servicio.

El monto del embargo se limita a la suma de **\$14.670.320.00.**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad haciendo las consignaciones a órdenes de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta **050012041020**, se le advierte que de no cumplir lo ordenado responderá usted por dichos dineros e incurrirá en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 DIB-215 Ed. José FERRER Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@condol.famajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Xilena Mercedes Benítez Quiñones
Demandado	Walter Ambrosio Arbeláez Muñoz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00460 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones lo que alude a los intereses de plazo, lo anterior, en razón a que los mismos no fueron pactados dentro del título valor adosado con la demanda.

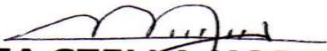
SEGUNDO: Aclarara los hechos de la demanda, en el sentido de precisar por que aduce que el 12 de enero del año 2018, se le prestó, al aquí demandado la suma de dinero impresa en el titulo valor que respalda la obligación, no obstante, en dicho titulo no se imprime fecha de creación, así mismo, en lo que refiere a los intereses de plazo, si los mismo no se hallan pactados, por que se citan en los respectivos hechos.

TERCERO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Precisara porque en el acápite que refiere a la competencia, se informa que el cumplimiento de la obligación es en Tuluá Valle.

QUINTO: Se servirá informar la dirección de residencia completa y el correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
No 043_ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARODNA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Aqueberth Bernett Guardiola
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00461 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sandra Milena López Acevedo** contra de **Aqueberth Bernett Guardiola**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.592.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

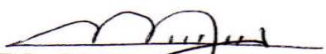
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de endosataria en propiedad la Dra. **Sandra Milena López Acevedo Con T.P.151.116.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No.043_Fijado en la pagina de la Rama Judicial hoy 18 de agosto de
2020 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona

Secretario